

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

Radicado	050013333 010 2013 01161 00
Demandante	JENNY LORENA LAYOS CASTILLO
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) Y COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL (COOPEDUCAMOS)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - LABORAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	Nº 463

La señora JENNY LORENA LAYOS CASTILLO debidamente representada por apoderado judicial, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL -COOPEDUCAMOS**, buscando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio CORDIS 2013ER61554 del 7 de julio de 2013, emitida por la Directora de Primera Infancia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
- Oficio Radicado Número 20132330128561, fechado el 11 de junio de 2013, suscrita por la Gerente de Unidad del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE.
- Respuesta al derecho de petición del 17 de junio de 2013 suscrita por el representante legal de COOPEDUCAMOS.

CONSIDERACIONES,

Lo primero que debe manifestar este Despacho es que emerge con claridad la falta de jurisdicción en la causa de la referencia, como pasa a explicarse a continuación:

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en torno al objeto de esta jurisdicción:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



“...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” Resaltos del Despacho-...”.

Es de anotar que por efecto del Código General del Proceso, esta norma fue modificada al retornar los asuntos de seguridad social de los empleados públicos a la jurisdicción laboral, tal como lo dispuso el artículo 624 de dicho estatuto.

2. El estatuto contencioso hace referencia expresa a la figura de la “*relación legal y reglamentaria*”, la cual claramente se diferencia de la “*relación laboral*”, como quiera que ésta última, indudablemente se enmarca en el contrato de trabajo de aplicación principalmente en el derecho laboral privado, lo que impone la necesidad de determinar o definir el término “relación legal y reglamentaria” el cual evidentemente alude al vínculo que existe entre el empleado público y la entidad pública, es decir, se refiere a la relación laboral de los empleados públicos (no a trabajadores oficiales).

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de enero 30 de 2013, (expediente 39063) Sala Laboral, al respecto expresó:

“De lo argumentado por el Ad quem, emerge que su decisión la fundamentó, en que la verdadera naturaleza del vínculo con quien dedujo fue en verdad el empleador del señor Jorge Castillo Andrade, no fue la de un contrato de trabajo a término indefinido de carácter privado, como se adujo en el libelo introductor, **sino en virtud de una relación legal y reglamentaria, esto es, le asignó al accionante la calidad de empleado público**”.

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2006, con radicación número 4885-04 manifestó:

“Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica DERECHO ADMINISTRATIVO RELEVANTE PARA ELLOS (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122-131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.”.

Y para precisar un poco más la forma en que se dividen o clasifican las vinculaciones de personal por parte del Estado, en la misma sentencia manifiesta el Consejo de Estado:

“El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores. Son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)”.

Resulta claro que la relación legal o reglamentaria aplica única y exclusivamente a quienes tienen la calidad de empleados públicos.



3. De lo anterior se deduce que cualquier discusión en el ámbito laboral y de seguridad social que surja entre los **empleados públicos** y el **Estado**, aquellos que ostentan una relación legal y reglamentaria, se enmarca para su conocimiento, dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
4. Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**, son de competencia asignada a la **Jurisdicción Ordinaria** en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social. Para el efecto, dispone el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

“... **Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

5. Esta posición del Despacho ha encontrado apoyo en diversos pronunciamientos emitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, Órgano de Cierre Constitucional en lo que corresponde a los conflictos entre las jurisdicciones ordinarias y especiales, según el artículo numeral 6 del Artículo 256 de la Constitución Política. En una de sus providencias, sostuvo lo siguiente:

“Pues bien para resolver el conflicto planteado, se requiere establecer si el actor de la demanda presentada ostenta o no la calidad de trabajador oficial o empleado público. Estudiados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder resolver el conflicto de competencia, **es fundamental manifestar que el demandante no ostenta la calidad de empleado público por que su vinculación a dicha entidad según el demandante se realizó mediante un contrato de trabajo verbal.**

(...)

Encuentra necesario la sala para dirimir el presente conflicto, traer a colación lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2, el cual asigna la competencia de los conflictos jurídicos que originen de una forma directa o indirecta en el contrato de trabajo a la jurisdicción ordinaria y sus especialidades laboral y de seguridad social”¹—Resaltos del Despacho—.

Esta competencia la mantuvo la jurisdicción contenciosa administrativa en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 al definir el objeto de la de la jurisdicción, específicamente en el numeral 4.

6. Expuesto el marco jurídico anterior, en el asunto examinado se tiene que la señora JENNY LORENA LAYOS CASTILLO suscribió DOS **contratos de trabajo** a término fijo inferiores a un año con la Cooperativa **COOPEDUCAMOS** con un

¹ Decisión del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), radicado No. 201100034 00, Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.



plazos de ejecución comprendidos entre el 30 de enero y el 25 de febrero de 2012 y entre el 23 de abril y el 30 de septiembre de 2012. (Folios 3).

Analizadas las pretensiones de la demanda se observa que tienen como propósito lograr el pago de las sumas que resulten demostradas por concepto de salarios dejados de percibir, más la respectiva liquidación de prestaciones sociales, es decir, cesantías, intereses a las cesantías y su sanción por no pago, vacaciones, primas de servicio y viáticos, “con ocasión del contrato suscrito entre la actora y la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL – COOPEDUCAMOS”, tal y como se afirma textualmente en el libelo genitor. (Ver folios 2 vueltos).

7. Es así que con independencia que la ciudadana LAYOS CASTILLO haya elevado peticiones ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONADE y COOPEDUCAMOS** con el propósito que le fueran cancelados los conceptos reclamados y generados con el cumplimiento del contrato de trabajo laboral, ES EVIDENTE que la controversia origen del medio de control se genera únicamente con ocasión de la relación laboral que surgió entre la actora y la Cooperativa, de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral.
8. Lo anterior, impone al despacho declararse incompetente incluso en el evento que se adujera que para efectos de su determinación, prima el **criterio orgánico** al haberse dirigido la demanda en contra de dos entidades públicas: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE, **DADO QUE LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL ESTÁ DETERMINADA CLARAMENTE PARA LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SÓLO POR LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO Y PARA LA JUSTICIA ORDINARIA, POR EL CONTRATO DE TRABAJO CON INDEPENDENCIA INCLUSO QUE EN DICHA RELACIÓN LABORAL SE ENCUENTRE INVOLUCRADO UNA ENTIDAD ESTATAL.**
9. A esa conclusión se arriba, dado que la cooperativa COOPEDUCAMOS (entidad con la cual la parte actora suscribió el contrato laboral a término fijo inferior a un año), es un ente privado, que tiene su domicilio en el municipio de GIRARDOTA como se evidencia del certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien las normas de competencia laboral determinan en su artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, que la competencia en causas laborales está determinada por dos factores: Por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, **a elección del demandante**. Aunque aquí no se expresan las circunstancias, dado que los contratos se ejecutaron en Urrao, es allí donde se debe remitir el negocio. Pese a que allí no existe un Juzgado Laboral del Circuito, se debe tener en cuenta que se debe remitir al Juzgado del Circuito de dicha localidad, teniendo en cuenta para ello, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º del Código Procesal del Trabajo: “Los Jueces del Trabajo ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Círculo Judicial del Trabajo y de la Seguridad Social”. En consecuencia, el legajo será enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Urrao.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado: 2013-1161
Demandante: JENNY LORENA LAYOS
Demandado: COOPEDUCAMOS Y OTROS
Referencia: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
Página 5

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. REMITIR EL EXPEDIENTE**, por Secretaria y a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Urrao.
- 3. DISPONER QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL SISTEMA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados de fecha 17 de junio de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA